



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04130-2015-PA/TC
AREQUIPA
ALFONSO RODOLFO
CORONEL SALCEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo, contra la resolución de fojas 49, de fecha 28 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04154-2012-PA/TC, publicada el 7 de agosto de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, tras establecer la imposibilidad de un análisis de los derechos presuntamente vulnerados, en la medida en que las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento a través del amparo no habían sido presentadas, a fin de verificar los agravios invocados. Asimismo, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC, publicado el 7 de setiembre de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional fijó como doctrina jurisprudencial que no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas que no fueron adjuntadas para poder otorgar una respuesta al justiciable. Al respecto, el Tribunal destacó que es deber del demandante y, en todo caso, del abogado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04130-2015-PA/TC
AREQUIPA
ALFONSO RODOLFO
CORONEL SALCEDO

acompañar una copia de las resoluciones que se cuestionan por constituir una prueba indispensable para verificar la existencia del acto lesivo invocado.

3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes señalados, en tanto que se advierte que el demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa y que cuestiona de forma genérica la admisión del apersonamiento inadecuado, el otorgamiento de poder por acta de la demandada y la incompetencia del juez emplazado, en los seguidos ante el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre divorcio por causal (Exp. 2018-2013). Sin embargo, el recurrente no ha cumplido la obligación de acompañar copia de las resoluciones en las cuales se sustentarán los actos cuestionados, a efectos de verificar el agravio invocado. Por tanto, debe desestimarse el recurso conforme a lo previsto en el fundamento 2 *supra*.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA